

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 13 de julio del 2021, Pasa a Despacho el presente asunto informando que se encuentran notificados las personas mencionadas en el ordinal sexto del auto calendarado el 9 de marzo de 2021.

Se encuentra pendiente la materialización de la medida cautelar, y la parte interesada posee copia del oficio y prueba de la remisión del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el 6 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 868

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO:** 2021-0040

**INTERESADOS:** LILIANA MOLINA CARDENAS

MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS

**CAUSANTE:** GEORGINA CARDENAS GUTIERREZ

Dentro del presente asunto se tienen como interesadas reconocidas a las señoras LILIANA MOLINA CARDENAS y MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS, y en el auto calendarado el 9 de marzo de 2021, por medio del cual se dio apertura del trámite sucesoral de la referencia, en el ordinal sexto se dispuso la notificación de los ciudadanos MARIA PATRICIA MOLINA CARDENAS, JULIAN MOLINA CARDENAS y FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS; al respecto se considera:

- a) Que el señor FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS fue notificado personalmente el 7 de mayo de 2021, del cual se encuentra vencido el término previsto en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 y su respectiva prorrogación, sin que hubiese efectuado manifestación alguna; por tanto, se debe dar aplicación al contenido del inciso 5 del artículo 492 del C.G.P. que dispone:

**“(…) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil,**

*a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba (...)*

En consecuencia se tiene que el ciudadano FRANCISCO ANCIZAR AGUIRRE CARDENAS, repudia la herencia.

- b) Igualmente la parte actora allegó prueba de la recepción del correo electrónico de quien se adujo pertenecer al ciudadano JULIAN MOLINA CARDENAS habiéndosele remitido copia de las presentes diligencias a través de la empresa de mensajería REDEX, teniéndose recibido de correo el 8 de abril de 2021 por parte de su destinatario.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

Y verificado el expediente dentro del mismo no se cuenta con la evidencia correspondiente que dé cuenta de que el correo electrónico julianmolina28@yahoo.es es el utilizado por la persona a notificar tal y como

lo dispone la norma trascrita; en consecuencia, no ha de tenerse como válida la notificación efectuada y por ende se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento estricto de lo citado.

- c) Por otro lado, la ciudadana María Patricia Molina Cárdenas fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2021, de la cual se encuentra vencido el término previsto en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 y su respectiva prórroga, habiendo allegado dentro del mismo memorial en el que **i)** solicita se reconozca el crédito o acreencia herencial por la suma de \$3.407.398; **ii)** manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1282y 1304 del C.C. y **iii)** aporta mandato conferido a una profesional del derecho para que represente sus intereses.

Por lo precedido se reconoce como interesada a la señora María Patricia Molina Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 25.232.699, dentro del presente trámite sucesoral de la *de cujus* Georgina Cárdenas Gutiérrez; igualmente, se reconoce personería judicial a la abogada Verónica Ocampo Rendón portadora de la T.P. 3606.846 del C.S.J. para representar sus intereses de conformidad con el mandato conferido.

Por otro lado, en cuando a la petición de reconocimiento como acreedora herencial o de determinados créditos que deben ser tenidos en cuenta dentro de la masa sucesoral, se le conmina a la misma hacer uso en debida forma del contenido del artículo 501 del C.G.P. en su momento procesal oportuno.

- d) Finalmente no se cuenta con prueba de que la parte interesada haya suministrado las expensas necesarias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el objeto de materializar la cautela aquí decretada, se requiere a la misma para que acate tal situación dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de entenderse desistida la petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ac585825ef54c00c5e3dcc53785742084bd7095a  
6c6e42105032296d399a6f**

Documento generado en 13/07/2021 04:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**